



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda.
Demandado	Gobernación del Valle del Cauca
Radicación n.º	76 001 31 05 001 2019 00820 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 899

Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Este despacho judicial previo a continuar con el trámite del proceso y en virtud del artículo 132 del C.G.P. realizará control de legalidad a todo lo actuado, en procura de evitar vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades dentro del mismo.

I. ANTECEDENTES

La accionante Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del Departamento del Valle del Cauca, en la cual pretende el cobro de 54 facturas por servicios prestados junto con los intereses de mora correspondientes.

El referido proceso, por reparto correspondió al **Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cali**, el cual mediante **Auto Interlocutorio No. 014 del 20 de enero de 2020**, resolvió rechazar in limine el escrito inicial por falta de competencia y ordenó su remisión a los jueces civiles del mismo circuito. Como sustento de su decisión indicó que lo pretendido en el proceso se circunscribe a un asunto netamente comercial y no

correspondiente al Sistema de Seguridad Social Integral, motivo por el cual no era competente para conocer del mismo.

Dando alcance a la decisión referida, la demanda fue sometida a reparto nuevamente en la justicia ordinaria civil, correspondiéndole conocer al **Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali**, mismo que a través de **Auto Interlocutorio No. 089 del 20 de febrero de 2020**, definió que tampoco era competente para conocer del asunto de autos y entabló conflicto de competencia, al considerar que se trata de un proceso declarativo, referente a obligaciones contraídas por relación del sistema de seguridad social integral.

Para dirimir el conflicto suscitado, la **Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Cali** consideró que si bien las obligaciones reclamadas encuentran sustento en títulos valores “facturas”, también se evidencia que la parte accionante solicita la declaración de las obligaciones que de ellas se generan, y no de una ejecución de cobro de las mismas, a través de proceso ejecutivo, pues lo anterior, se desprende de la lectura de las pretensiones incoadas en el escrito genitor y de los sustentos normativos referidos por el extremo activo de la litis. Aunado a esto, expuso que tampoco era correcto afirmar que el asunto de marras correspondiera a un asunto comercial “facturas” y recalcó que lo pretendido era obtener la declaración de pago de los títulos valores para a continuación proceder a reclamarlos ejecutivamente, por lo que resolvió atribuir la competencia al Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cali.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El **artículo 155 de la Ley 100 de 1993**, establece que el sistema general de seguridad social en Salud está integrado entre otros, por las instituciones prestadoras de Servicios de Salud- I.P.S- públicas, mixtas o privadas. A su vez, el **artículo 156 ibid.** definió que estas entidades son las encargadas de prestar los servicios de salud a los afiliados al SGSS y que en procura que esta atención sea prestada a toda la población en condiciones equitativas, se creó el régimen subsidiado para las personas que por dificultades económicas no pudieran afiliarse al mismo, dicho régimen subsidiado se financiaría con aportes fiscales de la Nación y los entes territoriales de orden departamental y municipal como también por el fondo de Solidaridad y Garantía hoy ADRES y los recursos de los afiliados en la medida de su capacidad.

A su vez, el **artículo 168 de la Ley 100 de 1993** estableció que la atención inicial de urgencias, debe ser brindada de manera obligatoria por todas las entidades de salud sin importar su naturaleza privada y pública, aclarando que para dicha prestación de servicio no es necesario que se encuentre mediada por contrato u orden previa. Así mismo anunció que los procesos de recobro y pago, como también el de las tarifas de dichos servicios serán definidos por el gobierno nacional.

Por lo anterior, el legislador mediante la Ley 1955 de 2019 concerniente al plan nacional de desarrollo 2018-2022, en su artículo 238 definió como se lograría el saneamiento financiero del sector salud en las entidades territoriales, disposiciones que

fueron definidas a través de la Resolución No. 3315 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y otras normas afines.

Una vez realizado el trámite correspondiente referente al cobro de las facturas por los servicios prestados, el ente territorial a través de acto administrativo emite su decisión frente al cobro en comento. En caso que la decisión se torne negativa, las IPS O EPS, podrán solicitar ante la justicia el pago de dichas acreencias.

Frente a este tema, se han presentado posiciones encontradas referente a la autoridad judicial competente encargada de conocer el asunto debatido. Es por esto, que recientemente la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021 dirimió el conflicto de jurisdicción, suscitado entre la especialidad laboral y el contencioso administrativo.

Al respecto indicó inicialmente que el proceso judicial de recobros, no corresponde por sí a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social, pues el mismo se plantea con posterioridad a la prestación de este. Entendiéndose con esto, que lo pretendido no es la decisión frente a la prestación de dicho servicio, si no frente a su financiamiento o dicho en otras palabras, a retornar el equilibrio económico a la entidad o institución que prestó el servicio. Lo que de contera traduce que dicho proceso constituye una controversia económica y no de salud en estricto sentido.

Ahora bien, referente a la competencia de los juzgados laborales para conocer de este asunto, determinó que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y la S.S., el cual establece como asuntos de competencia laboral, aquellas controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se instauren entre los afiliados, beneficiarios o usuarios y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica. En consecuencia, a juico de la Corte Constitucional no es posible endilgarles competencia a los referidos juzgados frente a los recobros en temas relacionados con el SGSSS, por cuanto, como se refirió en líneas previas, los mismos no giran en torno a la prestación de servicios de la seguridad social, sino que por el contrario se refieren a temas de financiación.

De otra parte, y en procura de establecer la competencia frente a estos temas, se hace necesario referirse a la clausula contenida en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, indica que *“[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*

Así mismo, expuso que cuando la EPS o IPS realiza el cobro de los servicios prestados a la ADRES, este proferirá su decisión mediante comunicación que contiene a) fecha de expedición, a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de

cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Que contra dicha decisión procede recurso, y que la respuesta emitida por la entidad, será definitiva.

De lo anterior, se colige que el acto de recobrar no se limita exclusivamente a presentar facturas, sino que corresponde a un verdadero trámite administrativo, que expresa la voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos. Y que según lo dispuesto por el Consejo de Estado, sección Tercera en sentencia del 3 de abril de 2020, destacó que el procedimiento de recobro, por su naturaleza, se configura como un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes. Traduciendo esto, que es apenas lógico que el conocimiento de estos litigios se endilgue a la jurisdicción contenciosa administrativa. Pensamiento que comparte la Sala Plena de la Corte Constitucional.

En consecuencia, resolvió radicar el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicio y tecnologías en salud no incluidos en el POS hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues no corresponden a las previstas en el

numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social.

Caso en Concreto

Descendiendo al asunto de Autos, el despacho encuentra que la entidad accionante **Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda.**, es una entidad de derecho privado, quien hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS-, la cual según su dicho prestó servicios de urgencias a los usuarios de población pobre no asegurada que se encuentra a cargo del Departamento del Valle del Cauca, y que con ocasión de dicha prestación de servicios emitió facturas de cobró contra el ente territorial, las cuales fueron debidamente radicadas.

Pues bien, frente a este panorama observa este despacho que no es el competente para conocer del proceso de la referencia, por cuanto, si bien en un principio y en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., podría entenderse que el tema debatido pertenece al ámbito de los jueces laborales, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, definió que la misma es de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, con fundamento a que el proceso judicial de recobro no corresponde en sentido estricto a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, por el contrario, lo que se busca es restituir el equilibrio

¹ Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.

económico a la institución que prestó el servicio, en merito de lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011

Es así que según lo vertido en el plenario, la parte accionante aportó extensa documental correspondiente a facturas de cobros por servicios prestados junto con las historias clínicas de soporte. Que el llamado a juicio Departamento del Valle del Cauca, en escrito de contestación aportó copias de i) el **acta No. 128** del 27 de noviembre de 2014, Acta Final de levantamiento de objeciones por el grupo de Auditoria Integral SDSV y Clínica Santa Sofia del Pacifico Ltda., vigencia de facturación 1 de febrero de 2009 al 13 de agosto de 2013 (f. 36 a 39 archivo 01 E.D.), ii) el **Acta No. 564** Acta de mesa de levantamiento de objeciones por el grupo de Auditoria Integral SDSV y Clínica Santa Sofia del Pacifico Ltda., vigencia de facturación marzo de 2014 a enero de 2018 (f. 40 a 42 archivo 010 E.D.) y iii) el **Acta No. 460** del 26 de septiembre de 2016 Acta de mesa de levantamiento de objeciones por el grupo de Auditoria Integral SDSV y Clínica Santa Sofia del Pacifico Ltda., vigencia de facturación noviembre de 2013 a octubre de 2015 (f. 43 a 45 archivo 10 E.D.).

De lo anterior se colige, que la parte demandante si bien radico el cobro ante el Departamento del Valle, este procedió mediante acto administrativo a presentar objeciones o glosas al pago de las sumas cobradas, a través de las actas referidas. Es por esto, que se encuentran presentes los presupuestos para que el tema en discusión sea de conocimiento de los jueces administrativos de Cali, por cuanto, el tema de recobro no corresponde a una controversia relativa a la prestación de servicios de salud, pues el referido procedimiento se adelantó una vez estos fueron

prestados en el servicio de urgencias de la demandante en favor de la población pobre no asegurada que se encuentra a cargo del Departamento del Valle del Cauca, en estricto cumplimiento del artículo 168 de la Ley 100 de 1993; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este aspecto, lo pretendido por el recobro es retornar el equilibrio económico entre el Departamento del Valle y la IPS **Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda.**, de manera que esta última pueda recuperar los recursos empleados en la atención a los servicios prestados. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

Con ese panorama es apenas evidente que la el juez laboral no tiene competencia para dirimir la controversia, siendo esta radicada en la contencioso administrativa, aspecto que no fue advertido el juez que conoció el proceso antes de remitirlo en descongestión no advirtió la falencia, ni la subsanó ni mucho menos ninguna de las partes demandadas formuló alguna excepción de fondo tendiente a corregirla.

Y la razón es apenas obvia y es que la falta de jurisdicción es insanable; al respecto la Corte Constitucional ha indicado que es un imperativo del juez que realice una determinación adecuada de la jurisdicción que ha de resolver un litigio, pues ello constituye un presupuesto de vertebral relevancia, en tanto de allí emana la validez misma del proceso; para la Corte, un vicio como la falta de jurisdicción conlleva a que las actuaciones procesales resulten afectadas por una nulidad que no es susceptible de saneamiento alguno. (CC T 064-16)

Por lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción y el presente proceso será enviado a la oficina de reparto, para que esta asigne este proceso a un Juzgado Administrativo de esta ciudad conforme a lo decidido.

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria Laboral en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea asignado a un Juzgado Administrativo de Cali.

TERCERO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
15 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA